



# Resolución de Secretaría General

## N° 293 - 2018 - MINEDU

Lima, 10 DIC 2018



**VISTO:** el Expediente MPT2018-EXT-0237257, el escrito ingresado el 06 de diciembre de 2018, el Informe N° 1275-2018-MINEDU/ESG-OGAJ, y;

### CONSIDERANDO:

Que, con fecha 06 de diciembre de 2018, el señor José Pedro Castillo Terrones, quien se apersona como Presidente de la Federación Nacional de Trabajadores de la Educación del Perú, en adelante el impugnante, presenta recurso de reconsideración contra la Resolución de Secretaría General N° 283-2018-MINEDU, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 30 de noviembre de 2018, la cual declara ilegal el Paro Nacional de Docentes llevado a cabo el día 28 de noviembre de 2018, al incurrirse en los supuestos previstos en los literales a), b) y d) del artículo 20 del Reglamento de la Ley N° 28988, Ley que declara la Educación Básica Regular como Servicio Público Esencial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2007-ED, en adelante el Reglamento;

Que, el impugnante presenta su recurso de reconsideración señalando que con su emisión se ha vulnerado su derecho a la libertad sindical, la garantía del debido proceso y tutela administrativa; asimismo, refiere que para ejercer su derecho a la libertad sindical no necesita acreditar la inscripción en el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos (ROSSP) conforme a lo señalado en los artículos 16 y 17 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR. Además, entre otros argumentos, indica que la resolución que impugna contraviene los convenios 87 y 98 de la OIT, el Informe N° 354, Conclusión 1057 aprobado por la OIT, en el que señalan que la Educación Básica Regular no es un servicio esencial, así como lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en la STC Exp. 0632-2001-AA/TC; por último, refiere que se ha vulnerado lo establecido en el artículo 28 de la Constitución Política del Perú, considerando que el Poder Judicial, a través del Sexto Juzgado Constitucional de Lima en el Expediente N° 13227-2007 ha reconocido su representación gremial;

Que, el artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el TUO de la Ley, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba;



Que, el último párrafo del artículo 20 del Reglamento, señala que la Resolución que declara la ilegalidad de la huelga es impugnada dentro del tercer día de expedida;

Que, la Resolución impugnada fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 30 de noviembre de 2018, por lo que el plazo máximo para cuestionarla vencía el 05 de diciembre de 2018;

Que, según se advierte del recurso impugnativo contra la Resolución de Secretaría General N° 283-2018-MINEDU, éste fue presentado el 06 de diciembre de 2018, esto es, fuera del plazo establecido por el artículo 20 del Reglamento;

Que, en consecuencia el acto administrativo contenido en la Resolución de Secretaría General N° 238-2018-MINEDU ha quedado firme, conforme a lo establecido en el artículo 220 del TUO de la Ley; por lo tanto, corresponde declarar improcedente por extemporáneo el recurso de reconsideración interpuesto por el impugnante;

Que, sin perjuicio que el recurso impugnativo fue presentado extemporáneamente, es necesario advertir que los argumentos esbozados carecen de sustento fáctico y jurídico adecuado, puesto que al emitirse la resolución, la administración ha cumplido con respetar no sólo el derecho a la libertad sindical regulado en los artículos 28 de nuestra Constitución Política y 6 del Convenio 151 de la OIT, sino también el derecho a la educación, así como lo regulado en la Ley N° 28988, Ley que declara la Educación Básica Regular como Servicio Público Esencial y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2007-ED, en el que se establece el derecho de Huelga;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo previsto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; la Ley N° 28988, Ley que declara a la Educación Básica Regular como Servicio Público Esencial; el Decreto Supremo N° 017-2007-ED, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28988; el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación; y las facultades delegadas por la Resolución Ministerial N° 007-2018-MINEDU, modificada por la Resolución Ministerial N° 297-2018-MINEDU;





# Resolución de Secretaría General

## N° 293 - 2018 - MINEDU

Lima, 10 DIC 2018



### SE RESUELVE:

**Artículo Único.**- Declarar **IMPROCEDENTE** por extemporáneo el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Secretaría General N° 283-2018-MINEDU, por el señor José Pedro Castillo Terrones, quien se apersona como Presidente de la Federación Nacional de Trabajadores de la Educación del Perú, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando firme el acto administrativo.

**Regístrese y comuníquese.**



  
JESSICA REATEGUI VELIZ  
Secretaria General  
Ministerio de Educación